



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/007/2026.
ACTORA: YOLOCZIN LIZBETH
DOMÍNGUEZ SERNA.
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.
**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.
SECRETARIO MTRO. YURI DOROTEO
INSTRUCTOR: TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/007/2026**, promovido por la ciudadana **Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna**¹, en contra del Acuerdo de Improcedencia de fecha doce de marzo del año dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena², en el expediente CNHJ-GRO-070/2026, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del recurso de queja intrapartidaria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, la hoy actora por propio derecho y ostentándose como militante y Diputada Federal del Partido Morena, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena un recurso de Queja, en contra del Diputado Local Joaquín Badillo Escamilla, por presuntas declaraciones que consideró violentan las normas estatutarias del Partido Morena, mismas que le generan una afectación personal y partidista.

¹ En adelante también actora.

² En adelante también autoridad responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Emisión de la resolución CNHJ-GRO-070/2026. El doce de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena emitió acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-070/2026.

3. Notificación de la resolución CNHJ-GRO-070/2026. Con fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, y mediante vía electrónica al correo notificacionescorporativo10@hotmail.com, la autoridad responsable notificó a la parte quejosa, el Acuerdo de Improcedencia emitido en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-070/2026.

4. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha diez de abril de dos mil veintiséis, la hoy actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, el medio impugnativo Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo de improcedencia emitido en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-070/2026.

2

5. Remisión vía paquetería del Juicio Electoral Ciudadano al Tribunal Electoral. Con fecha diecisiete de abril del dos mil veintiséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado, un paquete de la empresa de mensajería DHL, y de la extracción de su contenido se obtuvo el oficio CNHJ-SP-69/2026, signado por Alejandro Ortega González, Secretario de la Ponencia V de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remite a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y anexos, el informe circunstanciado y demás constancias derivadas del trámite del medio impugnativo interpuesto por la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Mediante auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente **TEE/JEC/007/2026**; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para su debida sustanciación y respectiva resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

7. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-137/2026, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/007/2026.

8. Auto de radicación. Mediante acuerdo de fecha veinte de abril del dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/007/2026, y se tuvo por recibido el medio de impugnación, reservándose el pronunciamiento de admisión hasta el momento procesal oportuno.

9. Acuerdo que ordena emitir proyecto. Mediante proveído de fecha treinta de abril del dos mil veintiséis, la Magistrada ponente ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente, y

3

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que la ciudadana Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, controvierte el Acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-070/2026, en el que los integrantes de dicha Comisión determinaron la improcedencia de su queja



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

interpuesta en contra del ciudadano Joaquín Badillo Escamilla, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse, materializado en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 14 fracción III parte in fine, en relación con los artículos 10 y 11, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como enseguida se explica.

El artículo 14 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala literalmente al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

[. . .]

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **aque- llos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

[...]

(El resaltado es propio de la resolución)

Por su parte, el artículo 10, del precitado ordenamiento se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; por su parte, en el tercer párrafo de dicho artículo se dispone que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando exclusivamente los días hábiles, esto es: todos los días a excepción de sábados, domingos y los designados como inhábiles en términos de Ley.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así mismo, el artículo 11 de la precitada Ley, se indica que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de la ciudadanía, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que un medio de impugnación es improcedente -por lo que debe desecharse de plano-, cuando se actualiza algunas de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales están la interposición del medio impugnativo fuera de los plazos previstos en la ley.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

5

La importancia de colmar tal requisito radica en que el medio impugnativo debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del acto que le irroga perjuicio, de no hacerlo así dentro de la temporalidad señalada para tal efecto, ello actualiza una causal de improcedencia del medio impugnativo activado.

Ahora, es preciso señalar que, en cuanto a la promoción de medios de impugnación que se hayan relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012³, establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Caso concreto

La autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia del medio de impugnación al rubro citado, la relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, contenida en la fracción III del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al haberse notificado el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente interno CNHJ-GRO-070/2026, el día doce (12) de marzo de dos mil veintiséis, a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos (19:35 horas), mediante correo electrónico, al domicilio electrónico señalado expresamente por la actora para oír y recibir notificaciones en su escrito primigenio.

La parte impugnante expresa que el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-070/2026, el doce de marzo de la presente anualidad, no le fue notificado y tuvo conocimiento del mismo por una publicación del perfil "Al Tanto Guerrero" de la red social FACEBOOK (META) visible en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/AlTantoGro/posts/pfbid01BuLj4VM7yA2eDS6aBTs5hchjMDqWGij8jvGU5psyGT2gbaD4dw2YPPFqsMdG6ixYI>; misma que es similar a una nota publicada en el periódico "El Sur" de circulación Estatal en el Estado de Guerrero; ambas con fecha seis de abril del año en curso; por lo que al tener conocimiento de la resolución, el seis de abril del año que transcurre, y fenecer el plazo de cuatro días, el diez de abril de dos mil veintiséis, la demanda que presenta, se encuentra dentro del plazo que exige la normativa aplicable.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, del análisis del caso se puede advertir que efectivamente la presentación de éste, se efectuó fuera del plazo que contempla la norma legal para promover los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero, eso dado que la controversia se encuentra vinculada con una queja intrapartidaria fuera de un proceso interno de un partido político, por lo que se contemplan todos los días como hábiles a excepción de los días sábados y domingos que se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

consideraran inhábiles, por lo que derivado de ello el juicio local se promovió fuera de término.

En efecto, el acuerdo de improcedencia de fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-070/2026, le fue notificado a la promovente el inmediato día doce de marzo de dos mil veintiséis, mediante notificación electrónica, a la cuenta de correo electrónico notificacionescorporativo10@hotmail.com, que la misma promovente autorizó en su escrito primigenio de queja, para que le fueran notificados los actos emanados de la queja interpuesta.

En el caso, si la resolución controvertida se notificó electrónicamente el jueves doce de marzo de dos mil veintiséis, el plazo de cuatro días para interponer el Juicio Electoral Ciudadano, transcurrió del viernes trece al jueves diecinueve de marzo de la presente anualidad, descontando los días sábado catorce y domingo quince, y lunes dieciséis⁴ del mismo mes y año por ser inhábiles.

Por tanto, si la demanda se presentó directamente ante la responsable el diez de abril de dos mil veintiséis, tal como se aprecia del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena; es decir, veintidós días posteriores al vencimiento del plazo, es claro que se hizo de manera extemporánea. Tal como se observa a continuación.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			12 de marzo Notificación del acto	13 de marzo 1er día para impugnar	14 de marzo inhábil	15 de marzo inhábil
16 de marzo inhábil	17 de marzo 2do día para impugnar	18 de marzo Tercer día para impugnar	19 de marzo 4to. Día para impugnar	20 de marzo Fuera de plazo	21 de marzo Fuera de plazo	22 de marzo Fuera de plazo
23 de marzo	24 de marzo	25 de marzo	26 de marzo	27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo

⁴ Acuerdo 02: TEEGRO-PLE-15-01-2026 de fecha quince de enero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo
30 de marzo	31 de marzo	1 de abril	2 de abril	3 de abril	4 de abril	5 de abril
Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo
6 de abril	7 de abril	8 de abril	9 de abril	10 de abril		
Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo	Fuera de plazo		

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que, si la autoridad responsable notificó el acto impugnado a la actora el día doce de marzo de dos mil veintiséis, vía correo electrónico a la cuenta que legalmente la quejosa proporcionó y autorizó para tal efecto, en consecuencia, el medio impugnativo se presentó de forma extemporánea, ello al haberlo presentado hasta el diez de abril de dos mil veintiséis, no obstante que contaba con cuatro días para impugnar el acto partidista, y dicho plazo corrió del trece al diecinueve de marzo de la presente anualidad.

8

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional adjunto a su informe circunstanciado, la impresión de la notificación electrónica de la cuenta electrónica de internet propiedad del usuario notificacionescorporativo10@hotmail.com, que la hoy promovente le proporcionó y autorizó a la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones; por lo tanto, resulta incuestionable que si la autoridad responsable le notificó a la hoy promovente el acuerdo de improcedencia de fecha doce de marzo de dos mil veintiséis, en el domicilio legalmente autorizado, el plazo para interponer el medio impugnativo le corrió a la hoy promovente del trece al diecinueve de marzo del año en curso; por ende al haberlo presentado hasta el diez de abril, este se considera extemporáneo.

En consecuencia, al no haberse presentado el escrito impugnativo en los plazos que establece la ley, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 14 fracción III parte in fine, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
GOBIERNO DE GUERRERO